



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920200003200

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el proveído de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso el traslado por secretaría de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

El aludido medio de impugnación se fundamentó en que, previo al respectivo traslado ha de conminarse a la actora para que remita a la pasiva la liquidación presentada conforme al Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P., toda vez que ello no se ha acreditado en el legajo, sin que por ende se conozca dicho trabajo liquidatorio.

Solicitó de igual manera el extremo recurrente que, en caso de no reponerse el auto en mención, por la secretaría se diera a conocer la liquidación aludida a efectos de poder manifestarse sobre la misma.

Se considera

De entrada observa el despacho que los fundamentos sobre los cuales se soporta la inconformidad a la decisión recurrida no se encuentran llamados a prosperar, por lo que el auto se mantendrá en su integridad.

En efecto, si bien es cierto, el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P. y el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 hacen referencia al deber por parte de los extremos de la *litis* y sus apoderados, de enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los demás sujetos procesales, dicho incumplimiento no afecta la validez de la actuación conforme lo dispone la primera norma traída a colación, y por ende tampoco el auto que es objeto de estudio.

De igual manera se pone de presente que, el despacho al no encontrar acreditado el envío por parte de la activa a la pasiva, copia del escrito de liquidación de crédito, ordenó a través del auto en cuestión el traslado de tal libelo, teniendo en cuenta para ello la disposición contenida en el parágrafo mentado en precedencia, encontrándose entonces tal decisión ajustada a derecho.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, este despacho debe negar su concesión, por no encontrarse el auto recurrido enlistado en el art. 321 del C. G. de P.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

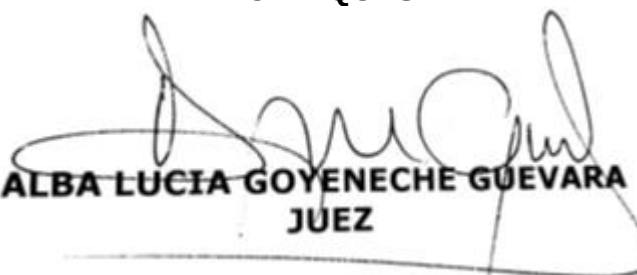
RESUELVE

Primero. No reponer el auto materia de censura, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Negar el recurso de apelación por no estar previsto en la ley para el asunto planteado.

Tercero. Por secretaría dese el traslado referido en el auto recurrido enviándose a la pasiva copia de la liquidación allegada por la parte demandante para que ejerza su derecho de defensa, en la forma y términos dispuestos en el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 24/06/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 109

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria